

Se publica este periódico los *Martes y Sábados de cada semana* y el precio de suscripciones es el de *6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.*



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3</i>
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	
Alcañices.....	<i>D. Eugenio de Barros.</i>
Benavente.....	<i>D. Pedro Blanco Bobo.</i>
Puebla.....	<i>D. Manuel Montero.</i>

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

Seccion 4.^a

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Habiéndose suscitado dudas sobre si las Diputaciones Provinciales deben entender en las subastas de los Boletines oficiales, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar que con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero de 1834, corresponde solo á los Jefes políticos continuar entendiendo exclusivamente en todos los incidentes relativos á este asunto. De Real orden, lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad.

Zamora 13 de Abril de 1839. — José María Varona.

Seccion 1.^a

Circular. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Marzo último, se me ha dirigido la Real orden que sigue.

El Señor Ministro de Hacienda dice con fecha 14 del actual al de la Gobernacion de la Península, lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion de la Diputacion Provincial de

Cuenca, solicitando sean admitidos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, los suministros hechos para levantar y sostener las fuerzas francas de aquella provincia, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Diciembre de 1836, y S. M. se ha dignado mandar, que manifieste á V. E. como lo ejecuto, que el caso que es objeto de la esposicion de la Diputacion citada, se halla espresamente resuelto por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra á este de Hacienda, en 30 de Diciembre de 1837.

Lo que digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, el de esa Diputacion y demas efectos, acompañando copia de la disposicion que se cita.

Y al publicarla en el Boletin oficial para intelijencia de los pueblos de la provincia y efectos convenientes; se inserta tambien á continuacion la Soberana disposicion á que se refiere.

Zamora 6 de Abril de 1839. — José María Varona.

Ministerio de la Guerra. — Excmo. Señor. — El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Intendente jeneral militar lo siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda sobre la formalizacion y liquidacion de los recibos de pagos y suministros hechos á Cuerpos francos y Milicia nacional movilizada antes y despues de 1.º de Enero de 1836; y enterada S. M. se ha servido mandar para terminar de una vez este asunto, y en vista del informe dado por V. S. en 16

del actual, que con arreglo á lo resuelto en Real orden de 16 de Diciembre de 1835; el ajuste y liquidacion de los Cuerpos francos y Milicia nacional movilizada y cualquiera otra fuerza auxiliar desde su creacion corresponde á las oficinas de Administracion militar asi como tambien el pago de los mismos Cuerpos desde 1.º de Enero de 1836 en los mismos términos que lo verifican con los del Ejército. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1837. — De Espinosa. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á sus comunicaciones de 10 de Junio y 20 de Noviembre de este año, no ofreciéndose nada que decir á V. E. acerca de la liquidacion de los recibos de exacciones hechas por varios Jefes de Columnas, de que tambien trata la primera de las citadas comunicaciones respecto á que las oficinas de Hacienda militar admiten y reintegran á las rentas sin pérdida de tiempo, los importes de los auxilios que estas satisfacen al Ejército, aun cuando desde luego prevean aquellas algunas dificultades en el jiro de los cargos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1837. — El Subsecretario de Guerra. — Bruno Gomez. — Sr. Secretario del Despacho de Hacienda. — Es copia. — Rubricado. — El Subsecretario.

Seccion 4.^a

En la Gaceta de Madrid de 15 de este mes, núm. 1368 se halla inserta la siguiente Real orden comu-

nicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula al Excmo. Sr. Presidente de la Direccion Jeneral de Estudios con fecha del 12.

Excmo. Sr. Siendo frecuentes las exposiciones en solicitud de licencia para fundar colegios de humanidades y otros establecimientos privados de instruccion, y habiendo llegado el caso de dar á la enseñanza aquella justa libertad de que debe gozar en toda nacion culta, sin que se omitan por eso las oportunas precauciones para que no degeneren en patrimonio de especuladores empiricos y charlatanes, ni perjudique á la sólida instruccion de la juventud, antes bien le sirva de estímulo y fomento, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Todo particular puede plantear colegios de humanidades ú otro cualquier establecimiento de enseñanza, sin necesidad de previa Real licencia.

2.^a A este efecto deberá acreditar ante la autoridad municipal que tiene 25 años cumplidos, y que es de buena vida y costumbres.

3.^a Dará parte del sitio en que intenta colocar su establecimiento á la misma autoridad, la cual lo hará visitar para asegurarse de que ni el paraje ni el edificio ofrecen inconvenientes que puedan perjudicar á la salud de los alumnos, ú otros que impidan su instalacion en el expresado sitio.

4.^a Cumpliéndose los requisitos que exigen las dos disposiciones anteriores, no se podrá prohibir la creacion del colegio.

5.^a Los estudios de filosofía que se hicieren en estos establecimientos serán incorporables en las universidades del reino, siempre que se sujeten rigurosamente á lo que para ellos prescribe el plan vigente.

6.^a Para gozar del beneficio de incorporacion deberá el director hacerse inscribir como tal en la universidad mas inmediata.

7.^a Deberá igualmente pasar al principio de cada curso, y en tiempo hábil, á la universidad la lista de los alumnos matriculados, con expresion de la asignatura para la que lo hubieren sido.

8.^a Al fin de cada curso pasará

(2)
asimismo otra lista de los alumnos que hubieren sido aprobados en los exámenes que habrán de celebrarse

9.^a Los que hubieren estudiado en estos establecimientos particulares, para ser matriculados en las universidades, sufrirán un examen riguroso sobre cada una de las asignaturas que intenten incorporar, pagando además la tercera parte del derecho de matrícula que le esté asignado.

10. Fuera de los estudios de filosofía, podrá darse á la enseñanza en estos establecimientos la amplitud que sus directores tengan por conveniente; pero estos estudios no serán válidos, y deberá además presentarse anualmente el programa de ellos al rector de la universidad para su conocimiento y el de la direccion jeneral de Estudios si lo creyere oportuno.

11. Los directores de estos establecimientos deberán admitir á los visitantes que comisione el Gobierno para inspeccionarlos y darle cuenta del estado en que se hallen y de la enseñanza que se proporcione en ellos.

12. Si la autoridad local tuviere noticia de graves abusos en estos establecimientos, dará parte al Jefe político de la provincia, quien tomando los informes que creyere oportunos, lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolucion correspondiente de S. M. que podrá ser hasta la de cerrar el establecimiento.

Y para su notoriedad, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.

Zamora 22 de Agosto de 1838.—Antonio Golfín.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion jeneral de Rentas Estancadas en 3 de este mes me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion jeneral en 29 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo del esceso cometido por el Alcalde segundo constitucional de Burgos Don Julian Izquierdo, embar-

gando seis carros que conducian sal, tabaco y papel sellado para surtido de las Administraciones, sin que para evitarlo fuesen bastantes las repetidas jestioniones del Jefe de Rentas de aquella Provincia á pesar de que existian otros carros en la misma ciudad y pueblos inmediatos. Enterada S. M. y teniendo presentes las Reales órdenes de 7 de Enero y 9 de Febrero de 1836, comunicadas por este Ministerio al de el digno cargo de V. E., ha tenido á bien mandar se las recuerde, á fin de que se sirva reencargar su puntual observancia á las Autoridades Municipales dependientes del mismo, haciéndoles las prevenciones que juzgue oportunas: en intelijencia de que se les exigirá la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que espriente la Hacienda por la falta de surtido de los articulos de estanco á que de lugar su proceder.—De Real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.—Y la Direccion lo inserta á V. S. para su noticia y efectos consiguientes, esperando dará á esta Real resolucion toda la publicidad posible.

Y para dar á esta Real orden la publicidad correspondiente, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Zamora 15 de Abril de 1839.—José María Varona.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL de la Provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Inspector Jeneral de la Milicia Nacional del Reino, con fecha 20 de Febrero anterior me dice lo que sigue.

Por la Subsecretaría de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado con fecha 9 del que rije la Real orden siguiente—Excmo. Señor—El Señor Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion con fecha 3. del actual lo que sigue.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion que V. E. dirijio á este Ministerio en 28 de Agosto del año próximo pasado por la que el Inspector jeneral de la M. N. del Reino, solicita se le autorice como á los demas Inspectores y directores de las armas para hacer las declaraciones de haber merecido bien de la Pa-

tría los individuos que justifiquen ser acreedores á ello, se ha dignado conformándose con el parecer de la Junta general de Inspectores autorizar á dicho Inspector general para hacer la declaracion que desea en favor de los individuos de la M. N. que no perteneciendo en el dia á la clase de retirados del Ejército, ni á ninguna de las armas que componen éste justifiquen hallarse comprendidos en el Decreto de las Cortes de 15 de Agosto de 1837 publicado en Real orden de 30 del propio mes por haber sido Nacional en 1823 formándose el correspondiente expediente á cada uno de los que lo soliciten. Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion para su intelijencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos de la M. N. de esa Provincia, que siéndola en aquella época, puedan justificar con testigos ó certificados de Jefes ha-

llarse mandado por las Cortes en el citado decreto del que para mayor claridad acompaño copia autorizada, no dudando que V. S. remitirá á esta Inspeccion tan solo las solicitudes que se le presenten bien y cumplidamente documentadas, informando en el oficio de remision lo que le parezca mas justo, pues desea que la honra de tan gloriosa declaracion recaiga esclusivamente en los verdaderos acreedores único medio de que sea apreciada como es debido.

Y el decreto de las Cortes que se cita es como sigue.

Ministerio de la Guerra.—Los Señores Secretarios de las Cortes con fecha 15 del actual me dicen lo siguiente.—Las Cortes han tenido á bien declarar, que los Jefes, oficiales y demas individuos del Ejército y M. N. que en el año de 1823 se negaron á transijir con los enemigos del Gobierno Constitucional de aquella época antes de su disolucion, han merecido bien de la

Patria, y son acreedores á su gratitud.—Y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido resolver que se circule esta declaracion para conocimiento y satisfaccion de los que se hallen en el caso de merecerla. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1837.—San Miguel.—Sr. ect.—Es copia.—Quiroga.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y que llegando á noticia de los individuos de la M. N. de esta provincia que se hallen en el caso de solicitar la honra de que hace mérito la Real orden y decreto de las Cortes insertos, puedan entablar sus solicitudes para su obtencion, las cuales bien documentadas me las dirijirán para que yo lo verifique al Excmo. Sr. Inspector de la M. N. del Reino con dicho objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora y Marzo 6 de 1839.—Joaquin Valenzuela.

ZAMORA.

MES DE MARZO.

AÑO DE 1839.

ESTADO que manifiesta el total haber á que son acreedores los Pueblos de esta Provincia que á continuacion se expresan, por los suministros hechos á las Tropas Nacionales, y número de Certificaciones expedidas á los mismos, cuyos suministros se han liquidado y comprobado desde primero á fin de dicho mes, ambos inclusive, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo del año último.

Pueblos que han concurrido á la liquidacion de suministros.	Fechas en que presentaron sus relaciones.		Certificaciones recibidas por sus encargados.	Cantidades á que es acreedor cada uno.	
	DIAS.	MESES.		REALES.	MRS.
Villa de Fuente del Sauco.....	7.	Marzo.	4.	616.	29.
Villalpando.....	26.	id.	6.	375.	23.

Y para que se dé la publicidad que previene el artículo 11 del citado Real decreto, formamos y firmamos el presente en Zamora á 31 de Marzo de 1839.—El Comisario de Guerra, Ministro principal de Hacienda Militar, Mariano del Alcazar.—El Vocal Comisionado por la Excmo. D. P. de esta Capital, Eulogio Garcia Paron.

AMORTIZACION.

Se sacan á pública subasta los granos correspondientes al ramo de Amortizacion cuya número de fanegas y punto donde existen es el siguiente.

En Zamora 140 fs. de Trigo, 253 fs. 8 cs. 2 qs. de Cebada, 14 fs. 3 cs. de Centeno.—En Toró 437 fs. 9 cs. 3 qs. de Trigo, 11 fs. 2 cs. de Morcajo, 16 fs. de Cebada, 7 fs. de Centeno.—id. Garbanzos.—En Fuente del Sauco 11 fs. 2 cs. Morcajo.—En Benavente 71 fs. 8 cs. 1 q. de Morcajo, 9 fs. 10 cs. 3 qs. de Cebada, 37 fs. 2 cs. 3 qs. de Centeno.—En la Puebla de Sanabria 25 fs. 10 cs. de Centeno.—Total 577 fs. 9 cs. 3 cs. de Trigo, 82 fs. 10 cs. 1 q. de Morcajo, 279 fs. 7 cs. 1 q. de Cebada, 84 fs. 3 cs. 3 qs. de Centeno, 7 fs. de Garbanzos.

Se señala para su remate el dia 20 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana y que se verificará en los Estrados de esta Intendencia, donde estará de manifesto el pliego de condiciones bajo el cual se ha de ejecutar la subasta: Y para que tenga efecto y sea lo orio se anuncia por medio del Boletín oficial. Zamora y Abril 12 de 1839.—José Maria Varona.

Continúa la nota de los documentos que han sido admitidos y abonados á cada pueblo en descuento de la contribucion extraordinaria de guerra.

PARTIDO DE	debidamente satisfechas por las buenas cuentas de Agosto y Setiembre de 1837.	Caballos requisados por consecuencia de la Real órden de 4 de Octubre de 1838.	Billeres del Tesoro de la anticipacion de los 200 millones.	Documentos de anticipaciones y suminis-tros hechos durante la presente guerra.	Cartas de pago de la Pagadura militar por suministros li- quidados.	Importe del medio diezmo de 1837.	Metálico	Total satisfecho.	Cupo de los Pueblos.	Resto que resulta á favor de la Hacienda.					
Avelon y la dehesa de Albañeza.	1322	17	1650	"	2200	"	"	4989	20	"	10482	3	10208	"	"
Alfaraz y el despoblado de Torre del Mú.	1347	4	750	"	700	"	"	3358	27	"	6399	31	6981	"	581
Almeida.....	961	14	3640	"	5200	"	"	8694	"	"	20357	26	43114	"	22756
Arcillo y el despoblado de Fontanillas.....	406	21	"	"	700	"	"	"	13	"	1835	"	2432	"	597
Argañin.....	12	17	"	"	1300	"	"	2980	27	"	4733	10	11468	"	6734
Argusino.....	406	8	1700	"	617	"	"	2710	17	"	6007	25	15680	"	9672
Asmeznal.....	"	"	"	"	"	"	"	670	"	"	670	"	684	"	14
Badilla.....	13	"	"	"	1000	"	"	3412	27	"	4787	27	9726	"	4938
Bermillo de Sa- yago.....	751	6	"	"	3400	"	"	8420	27	"	16276	11	19489	14	3213
Cabañas de Sa- yago y los des- poblados de Lla- mas de yuso, Sta. Marina Valdegar- cía, Villagarcía de Pinos y Villar- diegua del Sierró.	3630	23	"	"	1015	"	"	8208	"	"	13363	23	13115	"	"
Carbellino y el despoblado de Estacas.....	1800	9	"	"	1850	"	"	4330	27	"	10954	2	23644	"	12689
Cernecina.....	57	"	"	"	1400	"	"	"	"	"	1520	"	1551	"	31
Cibanal.....	61	26	"	"	450	"	"	2322	"	"	2999	26	4456	"	1456
Cozcurria.....	"	"	"	"	400	"	"	1317	20	"	1874	20	2797	"	1922
Escuadro y el des- poblado de Ma- cadina.....	931	33	"	"	1750	"	"	4077	"	"	7014	33	7003	"	"
Fadon.....	668	28	"	"	1250	"	"	3013	6	"	5285	"	8827	"	"
Fariza.....	14	3	"	"	1700	"	"	3672	"	"	5866	3	14727	"	"
Fermoselle.....	3798	4	"	"	400	"	"	11988	"	"	20327	4	149324	"	"

(Se continuará.)

IMP. DE D. JUAN VALLECILLO E HIJOS.